proveyendo cuando vacaren en los cuatro meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. La tercera comprende los beneficios de patrimonio eclesiástico, disponiendo que los patronos eclesiásticos prosigan presentando en la misma forma los de esta especie que vacaren en los mismos cuatro meses. De todo lo dicho resulta que el derecho y alta preeminencia de los Monarcas españoles acerca de la presentacion de los beneficios eclesiásticos en los ocho meses referidos, se hallan tan radicados en la Corona, que no puede haber motivo de disputa, ni dar ocasion á los jueces eclesiásticos para inquietar ó turbar de modo alguno esta regalía; y que ni aun aparente motivo puede ofrecérseles para intentar conocer en sus tribunales de la presentacion que haga S. M. de los espresados beneficios. Haràn, pues, fuerza los jueces eclesiàsticos de dos modos; ó bien proveyendo las dignidades, prebendas y beneficios que vacaren en los ocho meses apostólicos, ó ya impidiendo de de cualquier modo las presentaciones de S. M.

Recursos de fuerza en materia de espolios y vacantes. La práctica que se observaba antiguamente en España cuando ocurria la muerte de algun prelado, era dirigir al Rey el dean y cabildo de la catedral dos reverentes súplicas; una para que les permitiese elegir sucesor, y la otra para que entre tanto se encargase de la guarda y buena administracion de los bienes y rentas que dejaba el difunto prelado, llamadas espolios, y de las que se devengasen en el tiempo de la vacante. A estas dos pretensiones condescendia inmediatamente el Rey, enviando para cumplimiento de la segunda una persona conocida por la denominacion de *hombre del Rey*, porque llevaba sus facultades y jurisdiccion para ocupar y recibir, precedido el inventario, los bienes y rentas pertenecientes á la mitra, así en tiempo del difunto prelado, como el de su vacante. Este es el orden que de tiempo inmemorial observó la iglesia en reconocimiento de la suprema autoridad Real, habiendo continuado el mismo sin intermision hasta el presente. De lo que se deduce que S. M. nombra una persona eclesiástica por colector y ecónomo respectivamente, reasumiendo toda la autoridad Real para percibir, exigir, administrar y distribuir lo correspondiente, tanto á los espolios como á las vacantes; pero esta potestad no es independiente y absoluta, sino subordinada á la del Rey. En los autos y procedimientos del colector general de espolios y vacantes, y en los de sus subdelegados, dirigidos á ocupar, exigir y apremiar á los deudores, por cualquier titulo que lo sean á dichos efectos, no hay materia de fuerza, ni puede introducirse este recurso en ningun tribunal Real; pero si causase cualquiera opresion ó injusticia notoria en las exacciones, entonces pueden recurrir los agraviados por via de esceso á S. M., y hallarán por este medio la misma proteccion y enmienda que la que dispensan los tribunales reales en las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos.

Recusacion. Es un remedio legal de que se vale un litigante contra un juez ú otro ministro á quien tiene por sospechoso, para que no conozca ó entienda en la causa. En cualquier estado del pleito pueden los litigantes recusar al juez, sin necesidad de espresar causa ó motivo, y bastando solo el juramento ordinario de no proceder de malicia. Pero si la recusacion es *in totum*, esto es, para que el juez se separe absolutamente del conocimiento del asunto, entonces es preciso que el recusante alegue y justifique la causa en que funde la recusacion. Desde el momento de proponerse ésta, el juez debe abstenerse de proceder adelante en el asunto, hasta proveer acerca de su admision, y nombrar la persona que haya de acompañarle en el primer caso, ó pasar los autos en el segundo al alcalde á quien corresponda su conocimiento por incompatibilidad. El acompañado segun la práctica suele ser un juez de primera instancia de los partidos inmediatos, en caso de serlo tambien el recusado, ó un abogado á quien se confie este cargo. Si el juez es un alcalde lego y despacha con dictàmen de asesor letrado, siendo éste recusado, debe nombrarse otro, sin necesidad de que para ello se esprese causa, bastando solo el juramento indicado; pero no es lícito á los litigantes hacer recusaciones vagas ó generales de los abogados de un pueblo ó de un partido, sino únicamente está permitido recusar tres asesores cada una de las partes, y lo mismo se acostumbra respecto de los acompañados. Si el juez y su acompañado discordasen en alguna providencia interlocutoria ó definitiva, la práctica generalmente seguida, es remitir los autos al tribunal superior para que decida, bien hagan las partes el recurso de apelacion, ó bien consientan ambas las providencias discordes. Tambien puede ser recusado el escribano actuario; en cuyo coso rigen las mismas reglas asentadas: sino se espresa causa, se nombra un acompañado, y si se alega y se prueba, queda totalmente escluido el originario. Tanto en las recusaciones de los escribanos, como en las de los jueces, los derechos del acompañado, se satisfacen por la parte recusante. Para recusar al juez eclesiàstico ordinario ó delegado se ha de espresar ante él la causa, ya sea de amistad, enemistad, parentesco, interés ú otra. La recusacion es la primera escepcion dilatoria de que se debe usar antes de la contestacion, protestando poner las demas en su tiempo y lugar; pero si despues de ésta vino á noticia del recusante la causa, ó es notoria, puede recusarle en cualquier tiempo y estado del pleito. Ultimamente, en ninguna causa civil ni criminal puede ser recusado el juez *mero ejecutor*, porque nada hace de su autoridad propia; pero el *ejecutor misto*, que tiene facultad para admitir escepciones, y determinarlas, y por consiguiente puede irrogar daño à los litigantes con sus procedimientos, puede serlo en los términos que el ordinario.

Reduccion, redencion y reconocimiento de censo. (Véase el articulo *censo*.)

Regatoneria. Llámase asi el egercicio de los que compran comestibles para venderlos á precios altos con perjuicio del público, lo cual prohiben nuestras leyes considerándolo como un delito de bastante gravedad. Las mismas han impuesto, y en diferentes ocasiones, graves penas para los regatones de la Corte hasta restablecerse el uso de la argolla para éstos en el

año de 1804. Estas rígidas providencias han tenido siempre por objeto proporcionar á Madrid, en cuanto fuese posible, el surtido de carnes y otros comestibles á precios equitativos. Pero como no se hallan todos los pueblos en el mismo caso, rigen en cada uno las reglas que exigen sus particulares circunstancias, en consideracion á las cuales los magistrados dán las providencias que juzgan mas conducentes para evitar los fraudes de los regatones ó atravesadores, y asegurar la bondad, abundancia y moderado precio en los abastos.

Regicidio. (Véase el artículo de *lesa magestad.*)

Regidores. Despues de los alcaldes, ocupan los regidores por su orden, el primer lugar en los consistorios. Antes de establecerse el sistema constitucional, algunos pueblos requerian nobleza en los regidores; otros los tenian perpetuos, bienales y mistos. El regidor decano goza entre otras prerogativas la de quedar con la jurisdiccion por muerte, ausencia ó vacante del alcalde. Los cargos y obligaciones de los regidores están en la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, ó sea ley de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836.

Reivindicacion. Es cuando se reclama la cosa que nos pertenece por algun justo título. Al tiempo de su reclamacion es necesario probar que nos pertenece el dominio ó propiedad de la cosa, pues no haciéndolo asi quedaria aislada la accion y sin efecto alguno. La reivindicacion corresponde, no solo por el dominio *directo*, sino tambien por el *útil*; y cuando el actor la entable por éste, no ha de pedir la propiedad, sino el dominio, pues aunque al parecer estas dos palabras significan una misma cosa, la segunda es mas estensa y general, como que abraza ambos dominios directo y útil, y la primera solo el directo.

Remate. En los juicios ejecutivos para ejecutar la sentencia de remate, se ha de distinguir si esta es *absolutoria ó condenatoria.* Si es absolutoria se notifica á ambos litigantes, y si condenatoria, solo á la parte actora, y otorgándose por ésta la fianza prevenida por la ley de Toledo, se despacha el mandamiento de paga, con el cual se requiere de nuevo al deudor al pago de la cantidad en que ha sido condenado. Si el actor quiere eximirse de la obligacion de otorgar la espresada fianza, ha de pedir se notifique al reo ejecutado la sentencia, y en este caso la notificacion causa el efecto de ser admisible la apelacion libremente. Se debe ejecutar la sentencia de remate, aunque se alegue nulidad de ella, precediendo la citada fianza, à menos que ésta provenga de la falta de jurisdiccion, citacion ú otra notoria resultante de los mismos autos, pues entonces no se ha de poner en ejecucion la sentencia, porque estas nulidades, como sustanciales, claras y visibles, no se comprenden en la esclusion general. Dada la fianza espresada, y tasadas las costas procesales con arreglo al arancel que rija, se requiere al deudor con el mandamiento de pago para que se satisfaga al acreedor, asi éstas, como la cantidad por qué se le egecutó; y no entregando su total importe, se pasa á la venta de los bienes precedida su valuacion por peritos nombrados por las partes, y por el juez de oficio en rebeldía del contumaz ó en caso de discordia. Hecha la tasacion, se manda sacar los bienes á subasta por el término de nueve dias si son muebles ó semovientes, y de treinta si consisten en fincas, señalándose en uno y otro caso el dia y hora del remate. Este debe celebrarse á presencia del juez y del escribano, admitiéndose las posturas y pujas que se fueren haciendo, y rematándose en favor del mejor postor. De esta materia tambien se habló con mas estension en el artículo *juicio egecutivo.*

Remision de deudas. Es cuando los acreedores de un concurso, viendo la imposibilidad que tiene el deudor de satisfacerles enteramente sus créditos, se juntan y convienen en remitirle ó perdonarle cada uno parte del suyo. El Rey no puede remitir deudas ni parte de ellas, y aun cuando por importunidad del deudor lo haga, no vale el rescripto, ni debe creerle el juez ante quien se presente, á no ser que la deuda fuese perteneciente al Real patrimonio, pues entonces el Rey como acreedor bien puede hacerlo. Pidiendo el deudor á sus acreedores antes de hacer cesion de bienes, que le remitan parte de lo que les debe, pueden concederle la remision y valdrá lo que la mayor parte resuelva, con tal que hayan sido citados, esten juntos, y no sean sospechos ó parientes suyos los que componen la mayor parte. La resolucion de los acreedores presentes, perjudicarà á los que fueron convocados, y no comparecieron; escepto en dos casos: el primero, cuando el crédito del ausente ó ausentes supera á todos los demas juntos; y el segundo cuando al acreedor presente que tiene hipoteca especial ó general en los bienes del deudor, no perjudica la resolucion de los demas acreedores si son personales. Para la quiebra de comerciante y concurso de sus acreedores rigen la ley penal y código de comercio, que solo tratan de esta materia.

Renuncia de legitimas y futuras sucesiones. La renuncia es *un acto voluntario por el cual el que lo egecuta, abdica y separa de su persona el derecho ó privilegio que actualmente le compete ó puede competirle en lo sucesivo.* La renuncia conviene con la cesion en que se requieren para su validez las mismas clàusulas, y en que en una y otra hay desprendimiento de algun derecho; pero se diferencian en que para la cesion es la traslacion del derecho á la persona del cesionario por la justa causa que obliga à hacerla. Tambien es especie de repudiacion; pero se diferencia en que ésta recae sobre derecho recientemente adquirido por gestion agena, y la renuncia puede ser de los que tengamos por nosotros mismos, ó esperemos tener en adelante. En la renuncia nos desprendemos, y en la repudiacion no admitimos. Las renuncias son *traslativas y abdicativas.* Se llaman *traslativas* las que comprenden los bienes, derechos y acciones que el renunciante tiene adquiridos, y se le han deferido, y por su representacion pasa á la de aquel à cuyo favor se constituye la renuncia, al cual aprovecha solamente. Y *abdicativas* se graduan aquellas en que el renunciante que nada cierto y determinado dá ni transfiere de presente en el renunciatario, porque nada tiene ni po-

see, aparta para siempre de su persona cualquier derecho que en lo futuro le pueda venir, queriendo no se cuente con él para cosa alguna, y por consiguiente que aunque este vivo, no se le contemple ni tenga por parte en las sucesiones *ex testamento y ab intestato*, que puedan recaer en él, antes bien se defieran y pasen á sus inmediatos parientes. Se subdividen en *reales* y en *personales*. Son reales las que el renunciante formaliza movido, no por atencion y afecto á ciertas y determinadas personas, sino por un motivo general y absoluto de desprenderse y apartar enteramente de si todos los bienes, herencias y derechos que pueda adquirir. Y personales se entienden las que se constituyen en contemplacion y á favor de una ó mas personas ciertas y determinadas, á las que se restringen y limitan en tanto grado, que faltando éstas antes que el renunciante, y habiendo aptitud y capacidad en éste para adquirir entonces, hace suyos otra vez los bienes que ha renunciado, y la renuncia queda inútil é ineficaz en este caso, como si no la hubiera constituido.

Reo. Se denomina en las causas criminales el que cometió delito, que quiere decir *culpado*; y en las civiles, el demandado por el actor sobre alguna cosa, contra el cual se procede en juicio á instancia de éste.

Repetir. Lo que se dá mediando causa injusta ó torpe, como dice don Juan Sala, à veces se puede repetir ó reclamar, y á veces no. La falta puede estar de parte del que recibe solamente, ó de la de ambos, ó solo de la del donante. El primer caso es cuando uno dá à otro dinero ó cierta cosa para que éste no hurte, mate &c., entonces hay lugar à la repeticion, porque es cosa injusta recibir precio por no hacer aquello que naturalmente está obligado por sí mismo á no hacerlo: si la torpeza ó falta està de parte de los dos, no hay reclamacion, porque en caso de igualdad es mejor la condicion del que posee: y tampoco hay repeticion, y con mas razon en el tercer caso, en que la falta está solo de parte del que dá: y últimamente, solo cuando no hay torpeza de parte del que dá, tiene lugar la reclamacion.

Requisitoria. La requisitoria sea de juez ordinario ó de legado, debe contener el poder de la parte, si le hay, la demanda el papel ó escritura en que se funda el auto, y los demas documentos concernientes y justificativos, como tambien la sentencia, segun sea el estado en que se espide. En las causas criminales debe ademas contener la prueba del cuerpo del delito, y de que es reo aquel contra quien se dirige, y la legitimidad del juez para conocer de la causa, á fin de que el requerido no tenga reparo en cumplimentarla, como está obligado; pues faltando estos requisitos puede denegarle el cumplimiento sin incurrir en pena. La requisitoria ó despacho de emplazamiento ú otro cualquiera, ha de estar tres dias naturales despues de aquel en que se concluyeron las diligencias que proviene, en el juzgado donde se presenta, para lo cual es necesario dar pedimento á efecto de que en ellos pueda el sugeto contra quien viene dirigida pedir su retencion, si para ello tiene legal fundamento, por incompetencia de jurisdiccion ú otro cualquier motivo, y pidiéndola se le debe entregar. Yendo documentados estos despachos, los debe cumplimentar el juez requerido, no escediéndose de lo que previenen. Siendo ordinarios ambos jueces requirente y requerido, no debe aquel conminar á éste con multa ni otra pena, porque son iguales en jurisdiccion, pues el igual no tiene imperio sobre otro igual, y mucho menos el inferior sobre el superior, lo cual se entiende aunque sea togado, y por esta razon mas digno, pues el honor de la toga es personal y no presta mayor jurisdiccion que la ordinaria. Mas si el juez requirente es comisionado del rey, ó del tribunal superior, puede en vista de la inobediencia, y no antes, no solo conminarle, sino exigirle la multa que le imponga, porque la superioridad á quien representa, y cuyas veces hace, le concede tácitamente jurisdiccion y facultad para mandarle y hacer que le obedezca, respecto de que por política no obedeció. Si el requerido es superior al requirente, no le ha de despachar exhorto, sino suplicatoria. Siendo omiso ó reacio el juez requerido, se le protesta y requiere nuevamente; y si insiste en la repulsa ó negacion, se dá cuenta al superior suyo y al del requirente. Sin embargo, lo mas comun es valerse del recurso de la suplicatoria ordinaria al propio superior, solicitando provision ordinaria para que aquel preste su cumplimiento, bajo cierta multa, y que se le condene en las penas de derecho, daños y perjuicios causados á la administracion de justicia con su injusta resistencia, á que suele adherirse, habiendo méritos, con prévia audiencia fiscal por la misma superioridad.

Por último deben tenerse presente las dos advertencias que siguen: 1.ª En la requisitoria han de usarse espresiones comedidas de ruego y exhortacion, sin imperio ni mandato; pues de lo contrario, sea de juez secular á secular, ó de eclesiástico á secular, no podrá quejarse si le deniega el cumplimiento: y segunda, el requirente deberá dar al requerido el tratamiento y dictados propios de su persona ó foro, para lo cual ha de tener á la vista la real pragmática inserta en el cuerpo de nuestras leyes, y la real orden de 18 de febrero de 1796.

Resertacion. La propiedad de todos los bienes que la muger hubo de su marido por arras, testamento, fideicomiso, legado, donacion entre vivos, ó por causa de muerte, ó por cualquiera otro titulo gracioso pasa necesariamente á sus hijos del primer matrimonio si contrae segundas nupcias, y asi está obligada à reservàrselas. Igualmente está obligada la viuda á reservar los bienes que hubiese heredado abintestato por muerte de alguno de sus hijos, pues siempre son propiedad de sus hermanos. La obligacion de reservar no solo procede la primera vez que se casa una viuda, si no todas las demas en que vuelve á enviudar y á casarse de nuevo; por lo que debe reservar á cada hijo todo lo que por título gracioso hubo de su respectivo padre. La reservacion es una pena impuesta á la viuda por su facilidad en pasar á segundas nupcias. Está pena comprende del propio modo y sin ninguna escepcion á los viudos, subsistiendo esta pena aun cuando hayan muerto los hijos del primer matrimonio, con tal que hayan dejado

sucesion. Los bienes que los ascendientes deben reservar á sus descendientes legítimos son únicamente aquellos que proceden de la línea del cónyuge difunto. Sin embargo de lo dicho, hay siete casos ó escepciones en que cesa la reservacion impuesta por el derecho al padre y á la madre, y son las siguientes. 1.º Cuando el hijo, aunque haya muerto el testador, heredó algo de sus abuelos ó de algun pariente ó estraño, ó recayó en él por otro título que no sea de sucesion de su ascendiente. 2.º Cuando por testamento dejó el hijo algun legado á su madre. 3.º Cuando el marido dió algo à la muger en premio de su virginidad, nobleza, juventud &c., porque esta donacion no es lucrativa, sino remuneratoria, y asi se aplicará y será comunicable à todos sus hijos. 4.º Cuando precedió y obtuvo licencia del rey para volverse á casar. 5.º Cuando quedó viuda siendo menor de veinte y cinco años, aunque despues de casada segunda vez se hiciese mayor de ellos, porque la menor edad la releva de la pena de los que se vuelven á casar. 6.º Cuando su difunto marido la concedió licencia espresa para volverse á casar, perdonándole la pena, y respecto saberlo y consentirlo, no se le hace injuria. Y 7.º Cuando los mismos hijos siendo mayores de veinticinco años la concedieron licencia y consintieron su casamiento, pues como establecida à su favor esta pena, se la pueden remitir tambien. En los casos espresados en que la madre ó padre no están obligados á hacer la reservacion á sus hijos, hacen enteramente suyos los bienes que heredaron uno de otro ó de sus hijos; por lo que pueden usar y disponer de ellos á su arbitrio, distribuyéndolos entre todos los hijos de los demas matrimonios que pudieren tener, sucediendo lo mismo en el caso de no haber hijos ni descendientes legítimos. Esta obligacion, impuesta à los padres de reservar á sus hijos la propiedad de los bienes en los términos que ya hemos referido, no se entiende al usufructo de ellos, puesto que este pertenece al viudo ó viuda, haciendo de él el uso que quisiere, por pingüe y grande que fuere. Los bienes que los padres adquieren y multiplican mientras estan casados, ó llámense gananciales, no estàn sujetos á la reservacion, antes bien los hacen suyos plenamente por ser de industria y trabajo, que es título honeroso; y asi aunque se casen muchas veces pueden disponer de los que en cada matrimonio adquieren, al modo que de los patrimoniales, segun la ley 14 de Toro.

Resistencia á la justicia. Este es un delito gravísimo, porque ademas de turbarse con él la tranquilidad pública y el buen orden establecido en la sociedad, se falta á la obediencia debida á S. M., en cuyo nombre ejercen los magistrados su importante ministerio. Asi que jamas es lícito resistir, aun cuando á uno le parezca injusto el arresto que el juez haya decretado contra él, pues siempre tiene este mandato á su favor la presuncion legal de ser espedido por justa causa. A este fin está mandado que no se decreten los arrestos sin que preceda informacion sumaria del delito, y que se dé mandamiento de prision por escrito, escepto cuando se coje al delincuente *in fraganti*. Si el magistrado procediese con tropelía ó injusticia, queda siempre al agraviado el medio de recurrir á la superioridad. No todos los actos de esta especie son igualmente criminales, ni merecen igual pena, pues los hay mas ó menos graves, segun las circunstancias del lugar y de las personas. El que matare hiriere ó prendiere á algun magistrado, alcalde, alguacil mayor ó dependientes de justicia, tiene mas pena que el que solo hace una simple resistencia ó denostase à cualquiera de estas personas; y asi como en el primer caso tiene pena capital, en el segundo será castigado al arbitrio del juez.

Restitucion in integrum. Este es un privilegio que concede el derecho á los menores cuando son perjudicados en sus tratos ó negocios: y no es otra cosa dicha restitucion que la *anulacion del negocio, ó reposicion de la cosa al estado que tenia antes de haber padecido el daño dichos menores*. Fúndase este privilegio en que los menores por su poca esperiencia y debilidad, como tambien por culpa ó malicia de los tutores y curadores, estan espuestos á padecer frecuentes perjuicios. Para conseguir el menor la restitucion ha de probar dos cosas. 1.ª Que es menor. Y 2.ª Que ha recibido daño por su inesperiencia, por culpa del tutor ó curador, ó por engaño de otro, tanto en los actos judiciales como en los estrajudiciales de cualquiera naturaleza que sean. Para pedirla concede la ley á los menores todo el tiempo de su menor edad y cuatro años despues, que suele llamarse el cuadrienio legal, pudiendo tambien hacer la misma demanda los herederos del menor. El juez ha de conceder la restitucion con conocimiento de causa, llamando ante sí á la otra parte á quien se hace la demanda; y si hallare que el pleito, juicio ó diligencia sobre que demandan la entrega, fué hecho en daño del menor, debe volverle al estado en que antes se hallaba; de modo que cada una de las partes tenga á salvo su derecho como antes lo tenia. El juez debe denegar la restitucion en los casos siguientes. 1.º Si el menor al tiempo de contraer ó celebrar el negocio digere que es mayor de 25 años, y por su persona pareciese tal. 2.º Si el pleito se comenzare siendo el huérfano menor, y la sentencia se diere cuando ya sea mayor. 3.º Si el huérfano habiendo ya cumplido diez años y medio fuese sentenciado por haber cometido homicidio, hurto ú otros delitos semejantes, y lo mismo si cometiese adulterio siendo ya mayor de catórce años. 4.º Si habiendo seguido el menor pleito contra alguno pidiendo se declarase ser su esclavo, recayere sentencia de que era libre. 5.º Si el deudor del menor le pagare la deuda con otorgamiento del juez; pero faltando esta circunstancia, aunque el menor malgaste el dinero, tiene el beneficio de la restitucion. 5.º Si el perjuicio que hubiese sufrido el menor por sus tratos, proviniere de un acontecimiento casual, ó caso fortuito como llama el derecho, y no de culpa ó engaño de otro. 7.º Si dada sentencia contra el menor le compitiere el remedio de nulidad de aquella. 8.º Si el menor, cumplidos los catórce años, jurase no usar de este beneficio para rescindir sus contratos; pero la ley que esto previene no está en observancia. Tampoco se concede restitucion de algunos términos dilatorias, llamados por esto